

ACUERDO NÚMERO 236

SOBRE RESOLUCIÓN A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO PRESENTADAS EN CANDIDATURA COMÚN POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y NUEVA ALIANZA, DE LOS CANDIDATOS QUE INTEGRAN LAS FÓRMULAS DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POR LOS DISTRITOS LOCALES ELECTORALES PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO A SEXTO Y OCTAVO A DÉCIMO NOVENO, CON CABECERA EN LOS MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, PUERTO PEÑASCO, NOGALES, AGUA PRIETA, MAGDALENA, ARIZPE, MOCTEZUMA, SAHUARIPA, URES, HERMOSILLO NOROESTE, HERMOSILLO COSTA, HERMOSILLO NORESTE, GUAYMAS, CIUDAD OBREGÓN NORTE, CIUDAD OBREGÓN CENTRO, CIUDAD OBREGÓN SUR Y NAVOJOA, RESPECTIVAMENTE, PARA LA ELECCIÓN QUE SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA DOS DE JULIO DE DOS MIL SEIS.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y como partidos políticos nacionales, tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio.

SEGUNDO.- Los partidos políticos nacionales podrán participar en las elecciones ordinarias y extraordinarias, y gozarán de los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas, incluido el financiamiento público de que gozan los partidos estatales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 69 y 70 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Entre otros, gozan del derecho de registrar candidatos en las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos, lo que se encuentra previsto en los artículos 19 fracción III y 200 primer párrafo, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Por otra parte, de acuerdo con lo que dispone el artículo 189, los partidos pueden postular candidatos comunes a los diversos cargos de elección popular, sin necesidad de coaligarse o aliarse, con la condición de acreditar el acuerdo respectivo y de que las fórmulas o planillas se integren, sin excepción, por los mismos candidatos propietarios y suplentes.

TERCERO.- De acuerdo con lo que establece el artículo 155 del Código Electoral para el Estado de Sonora, el proceso se inicia en el mes de octubre del año anterior al de la elección ordinaria y concluye en el mes de agosto del año de la elección, por lo que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 96, en sesión celebrada el 03 de octubre de 2005, se declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2005-2006, para la renovación de los integrantes del Poder Legislativo y ayuntamientos del Estado.

El proceso comprende tres etapas, siendo la primera la preparatoria de la elección, y esta a su vez comprende, entre otras, la del registro de candidatos, planillas de ayuntamientos, fórmulas de candidatos y listas, y la sustitución y cancelación de tales registros, lo cual se establece en los artículos 155 fracción I y 156 fracción VI del Código Electoral para el Estado de Sonora.

CUARTO.- Este Consejo tiene, entre otras funciones, la de recibir y resolver sobre el registro de candidaturas para las elecciones del Estado, sin perjuicio de las atribuciones de los Consejos Locales, de conformidad con lo que dispone el artículo 98 fracciones III del Código Electoral para el Estado de Sonora.

QUINTO.- El día 14 de mayo de 2006, se recibieron escritos y anexos presentados por las dirigencias estatales de los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, mediante los cuales solicitan en candidatura común, el registro de los candidatos que integran las fórmulas de diputados por

el principio de mayoría relativa por los distritos locales electorales Primero, Segundo, Cuarto a Sexto y Octavo a Décimo Noveno, con cabecera en los municipios de San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, Nogales, Agua Prieta, Magdalena, Arizpe, Moctezuma, Sahuaripa, Ures, Hermosillo Noroeste, Hermosillo Costa, Hermosillo Noreste, Guaymas, Ciudad Obregón Norte, Ciudad Obregón Centro, Ciudad Obregón Sur y Navojoa, respectivamente, para la elección que se llevará a cabo el 02 de julio de 2006.

Dichas fórmulas se integran de la siguiente manera:

DISTRITO Y CABECERA	CANDIDATO	CARÁCTER
I SAN LUIS RIO COLORADO	JOSÉ LUIS TOVAR TOVAR	PROPIETARIO
	MARÍA MIROSLAVA BADILLA SOTELO	SUPLENTE
II PUERTO PEÑASCO	SERGIO CUELLAR YESCAS	PROPIETARIO
	YOLANDA PÉREZ ORTÍZ	SUPLENTE
IV NOGALES	EMETERIO OCHOA ZUÑIGA	PROPIETARIO
	MARÍA TERESA GARAYZAR FRANCO	SUPLENTE
V AGUA PRIETA	IRMA VILLALOBOS RASCÓN	PROPIETARIO
	LIBRADO JIMÉNEZ GOMZÁLEZ	SUPLENTE
VI MAGDALENA	LUIS MELECIO CHAVARÍN GAXIOLA	PROPIETARIO
	MARTHA PATRICIA REDONDO ARVIZU	SUPLENTE
VIII ARIZPE	GUILLERMO ANTONIO MOLINA PAZ	PROPIETARIO
	ALMALDAY VALDÉZ CLARK	SUPLENTE
IX MOCTEZUMA	HECTOR SAGASTA MOLINA	PROPIETARIO
	ELVIA MEDINA MOLINA	SUPLENTE
X SAHUARIPA	HERMES MARTÍN BIEBRICH GUEVARA	PROPIETARIO
	LUZ AMADA VALENZUELA MADRID	SUPLENTE
XI URES	JOSÉ VICTOR MARTÍNEZ OLIVARRÍA	PROPIETARIO
	OLGA ACOSTA REAL	SUPLENTE
XII HERMOSILLO NOROESTE	JULIO CÉSAR LÓPEZ CEJA	PROPIETARIO
	PATRICIA EUGENIA VILLA NEGRETE	SUPLENTE
XII HERMOSILLO COSTA	MANUEL IGNACIO ACOSTA GUTIÉRREZ	PROPIETARIO
	MARÍA DEL REFUGIO CORRAL MARTÍNEZ	SUPLENTE
XIV HERMOSILLO NORESTE	CLAUDIA PAVLOVICH ARELLANO	PROPIETARIO
	MARCO ANTONIO OCHOA MÉNDEZ	SUPLENTE
XV GUAYMAS	JOSÉ LUIS MARCOS LEÓN PEREA	PROPIETARIO
	ELSA NATALIA PEÑA ALVÍDREZ	SUPLENTE
XVI CIUDAD OBREGÓN NORTE	ROGELIO MANUEL DÍAZ BRAWN RAMSBURGH	PROPIETARIA
	MARCELA AIDEE OZUNA PÉREZ	SUPLENTE
XVII CIUDAD OBREGÓN CENTRO	JUAN LEYVA MENDÍVIL	PROPIETARIO
	MARÍA JESÚS VALDÉZ RUELAS	SUPLENTE
XVIII CIUDAD OBREGÓN SUR	VENTURA FÉLIX ARMENTA	PROPIETARIO
	ALEJANDRA PERAZA RUVALCABA	SUPLENTE
XIX NAVOJOA	GUILLERMO PEÑA ENRÍQUEZ	PROPIETARIO
	AYMARA GETSAVE OROZCO RINCÓN	SUPLENTE

SEXTO.- Las solicitudes de registro fueron presentadas dentro del plazo previsto en el artículo 196 fracción II del Código Electoral para el Estado de Sonora, que comprende del 22 de abril al 15 de mayo inclusive.

SÉPTIMO.- Del estudio y análisis de las solicitudes de registro, así como de la documentación que se anexa a las mismas, se advierte el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos previstos en los artículos 197 fracción I, 198, 200, 201, 202 y 203 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

En efecto, las solicitudes fueron presentadas ante este Consejo Estatal, y además contienen: los nombres, apellidos, identificación, edad, lugar de nacimiento, domicilio, estado civil, número y folio de las credenciales con fotografía para votar de los candidatos; cargo para el que se postulan; denominación del Partido que los postula; y la firma de los dirigentes estatales de los partidos que los postulan.

Por otra parte, a las solicitudes de registro se acompaña la documentación a que se refiere el artículo 202 del Código Electoral para el Estado de Sonora, misma que consiste en:

- a). Copias certificadas de las actas de nacimiento y de las credenciales con fotografía para votar de cada uno los candidatos.
- b). Constancias de residencia de cada uno de los candidatos, expedidas en diversas fechas por las autoridades municipales competentes.
- c). Escritos firmados por todos los candidatos, mediante el cual manifiestan la aceptación de la candidatura y bajo protesta de decir verdad ser de nacionalidad mexicana.

Adicionalmente se anexa por el propio solicitante y por este Consejo, por así haberse solicitado expresamente, la documentación que a continuación se relaciona:

- a). Constancias de no antecedentes penales de los candidatos, extendidas por la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

- b). Constancias de registro que acreditan el carácter de los dirigentes de los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.
- c). Copias certificadas de los documentos que acreditan la realización del procedimiento de elección interna de democracia directa, en todos y cada uno de los distritos electorales señalados, por parte del Partido Revolucionario Institucional.
- f). Constancia de registro de la plataforma electoral mínima que los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza sostendrá durante su campaña.
- g). Copia certificada del convenio a que se refiere el artículo 189 fracción I del Código Electoral para el Estado de Sonora.

OCTAVO.- En relación con los principios de paridad y alternancia de género, los artículos 150-A de la Constitución Política del Estado de Sonora y 200 del Código Electoral para el Estado de Sonora, textualmente dicen:

“ARTÍCULO 157-A.- En el Estado las mujeres tienen los mismos derechos civiles y políticos que los hombres; podrán ser electas y tendrán derecho a voto en cualquier elección, siempre que reúnan los requisitos que señala esta Ley.

En los procesos electorales distritales y municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos promoverán, en términos de equidad, que se postule una proporción paritaria de candidatos de ambos géneros, lo que será aplicable para candidatos propietarios y suplentes. Se exceptúa de lo anterior el caso de que las candidaturas de mayoría relativa sean resultado de un proceso de elección interna de democracia directa.

Las listas de representación proporcional a cargos de elección popular a nivel estatal y municipal de propietarios y suplentes, se conformarán y asignarán en fórmulas y planillas, bajo el principio de alternancia de ambos géneros, hasta agotar el derecho de cada partido político.

ARTÍCULO 200.- Los partidos, alianzas o coaliciones tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Los partidos promoverán la participación y garantizarán, en los términos de la Constitución Política del Estado y de este Código, la igualdad de oportunidades y la equidad entre los

hombres y las mujeres en la vida pública del Estado y sus municipios, a través de la postulación a cargos de elección popular.

Se considerará como requisito esencial para que proceda el registro de candidaturas de planillas para la elección de los ayuntamientos que éstas se integren respetando los principios de paridad y de alternancia de género, salvo cuando las candidaturas sean resultado de procesos de elección interna de democracia directa.

Los Consejos Locales o el Consejo Estatal, en su caso, al recibir la solicitud para el registro de candidaturas de planillas para la elección de ayuntamientos, revisarán que se cumpla con el requisito referido en el párrafo anterior .

El registro total de las candidaturas para integrar las fórmulas para la elección de diputados de mayoría relativa propuestas por los partidos, deberán respetar el principio de paridad y alternancia de género, salvo aquellas fórmulas que hayan resultado de procesos de elección interna de democracia directa”.

De acuerdo con lo que disponen los preceptos antes transcritos, realizando en el último de ellos la interpretación conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, el principio de paridad de género es aplicable para el registro de candidatos, propietarios y suplentes, de planillas para la elección de los ayuntamientos, así como para el registro total de las candidaturas para integrar las fórmulas de diputados de mayoría relativa, salvo cuando sean resultado de procesos de elección interna de democracia directa, y el principio de alternancia de ambos géneros, se aplica en la conformación y asignación de las listas de diputados y regidores de representación proporcional.

NOVENO.- De la documentación que se relaciona en el Séptimo Considerando, se acredita que las candidaturas que integran las fórmulas de diputados por el principio de mayoría, por los distritos Primero, Segundo, Cuarto a Sexto y Octavo a Décimo Noveno, son resultado de procesos de elección interna de democracia directa, realizados por el Partido revolucionario Institucional, por lo que tales candidaturas, por lo que en la integración de las fórmulas correspondientes, no se requiere que se aplique el principio de paridad de género.

DÉCIMO.- En atención a los motivos y fundamentos expuestos en los considerandos anteriores, es procedente aprobar el registro de los candidatos que integran las fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa para los distritos electorales Primero, Segundo, Cuarto a Sexto y Octavo a Décimo Noveno, para la elección que se llevará a cabo el 02 de julio de 2006, y como consecuencia expedir las constancias de registro correspondientes, así como comunicar dicha aprobación a los Consejos Locales con residencia en los citados municipios, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 205 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Por otra parte, en cumplimiento de lo que establece el artículo 208, deberá hacerse del conocimiento público los nombres de los candidatos que integran las fórmulas señaladas, mediante publicación que se fije en los Estrados de este Consejo y en la página de Internet del mismo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo, ha tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el registro de los candidatos que integran las fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa del Primero, Segundo, Cuarto a Sexto y Octavo a Décimo Noveno Distritos Electorales, para la elección que se llevará a cabo el 02 de julio de 2006, solicitados en candidatura común por los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

Dichas fórmulas se integran de la siguiente manera:

DISTRITO Y CABECERA	CANDIDATO	CARÁCTER
I SAN LUIS RIO COLORADO	JOSÉ LUIS TOVAR TOVAR	PROPIETARIO
	MARÍA MIROSLAVA BADILLA SOTELO	SUPLENTE
II PUERTO PEÑASCO	SERGIO CUELLAR YESCAS	PROPIETARIO
	YOLANDA PÉREZ ORTÍZ	SUPLENTE
IV NOGALES	EMETERIO OCHOA ZUÑIGA	PROPIETARIO
	MARÍA TERESA GARAYZAR FRANCO	SUPLENTE
V AGUA PRIETA	IRMA VILLALOBOS RASCÓN	PROPIETARIO
	LIBRADO JIMÉNEZ GOMZÁLEZ	SUPLENTE
VI MAGDALENA	LUIS MELECIO CHAVARÍN GAXIOLA	PROPIETARIO
	MARTHA PATRICIA REDONDO ARVIZU	SUPLENTE
VIII ARIZPE	GUILLERMO ANTONIO MOLINA PAZ	PROPIETARIO
	ALMALDAY VALDÉZ CLARK	SUPLENTE
IX MOCTEZUMA	HECTOR SAGASTA MOLINA	PROPIETARIO

	ELVIA MEDINA MOLINA	SUPLENTE
X SAHUARIPA	HERMES MARTÍN BIEBRICH GUEVARA	PROPIETARIO
	LUZ AMADA VALENZUELA MADRID	SUPLENTE
XI URES	JOSÉ VICTOR MARTÍNEZ OLIVARRÍA	PROPIETARIO
	OLGA ACOSTA REAL	SUPLENTE
XII HERMOSILLO NOROESTE	JULIO CÉSAR LÓPEZ CEJA	PROPIETARIO
	PATRICIA EUGENIA VILLA NEGRETE	SUPLENTE
XII HERMOSILLO COSTA	MANUEL IGNACIO ACOSTA GUTIÉRREZ	PROPIETARIO
	MARÍA DEL REFUGIO CORRAL MARTÍNEZ	SUPLENTE
XIV HERMOSILLO NORESTE	CLAUDIA PAVLOVICH ARELLANO	PROPIETARIO
	MARCO ANTONIO OCHOA MÉNDEZ	SUPLENTE
XV GUAYMAS	JOSÉ LUIS MARCOS LEÓN PEREA	PROPIETARIO
	ELSA NATALIA PEÑA ALVÍDREZ	SUPLENTE
XVI CIUDAD OBREGÓN NORTE	ROGELIO MANUEL DÍAZ BRAUN RAMSBURGH	PROPIETARIA
	MARCELA AIDEE OZUNA PÉREZ	SUPLENTE
XVII CIUDAD OBREGÓN CENTRO	JUAN LEYVA MENDÍVIL	PROPIETARIO
	MARÍA JESÚS VALDÉZ RUELAS	SUPLENTE
XVIII CIUDAD OBREGÓN SUR	VENTURA FÉLIX ARMENTA	PROPIETARIO
	ALEJANDRA PERAZA RUVALCABA	SUPLENTE
XIX NAVOJOA	GUILERMO PEÑA ENRÍQUEZ	PROPIETARIO
	AYMARA GETSAVE OROZCO RINCÓN	SUPLENTE

SEGUNDO.- Como consecuencia, expídanse las constancias de registro correspondientes, y comuníquese dicha aprobación a los Consejos Locales con residencia en los municipios mencionados.

TERCERO.- Hágase del conocimiento público los nombres de los candidatos que integran la planilla cuyo registro se aprueba, mediante publicación que se fije en los Estrados de este Consejo y en la página de Internet del mismo y en su oportunidad, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Así lo acordó el Pleno del Consejo Estatal Electoral, en sesión celebrada el día 16 de mayo de 2006, y firman para constancia los Consejeros que intervinieron ante el Secretario que autoriza y da fe.- DOY FE.

Lic. Jesús Humberto Valencia Valencia
Presidente

Lic. Marcos Arturo García Celaya
Consejero

Lic. Wilbert A. Sandoval Acereto
Consejero

Lic. Hilda Benítez Carreón
Consejera

Lic. María del Carmen Arvizu B.
Consejera

Lic. Ramiro Ruiz Molina
Secretario